

**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA SOLIDARIDAD EN LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN COLOMBIA**

DOLLYS PATRICIA CAÑAS OÑATE

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR**

2018

**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA SOLIDARIDAD EN LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN COLOMBIA**

DOLLYS PATRICIA CAÑAS OÑATE

Trabajo de Grado para optar por el título de Especialista En Derecho Administrativo

Tutor

Dra. EMMA MOLINA ROYS

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO

VALLEDUPAR

2018

NOTA DE ACEPTACIÓN

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Valledupar, 23 de agosto de 2018

Dedico este logro principalmente a Dios por brindarme la sabiduría necesaria para alcanzarlo. A mi esposo, mis hijos, familiares y amigos quienes fueron un motor y han estado ahí brindándome su apoyo incondicional, por su cariño, comprensión y motivación constante en este proceso.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad Santo Tomas, Sede Valledupar; por brindarme la oportunidad de ser parte de esta familia.

A todo el cuerpo docente quienes transmitieron sus conocimientos para formarme como buen profesional.

A mis compañeros, de los cuales quedaron muchas anécdotas y grandes amistades.

Muchas Gracias.

RESUMEN

Los servicios públicos domiciliarios pasan a ser considerados como fines sociales del Estado, asociados a la calidad de vida de los ciudadanos, un presupuesto para la vigencia y respeto de los derechos fundamentales, y base esencial del desarrollo y competitividad del país.

Del enfoque dado a los servicios públicos, de la esencialidad y como mecanismos de los cuales se vale el Estado, ya sea a través de entidades públicas o privadas, quienes se aseguran a satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de toda la comunidad, y las diversas situaciones con relación al pago, surge la necesidad de establecer las responsabilidades del pago de los servicios públicos en los diferentes escenarios cuando se arrienda un inmueble.

A partir del conocimiento anterior, y a través del desarrollo de algunos conceptos podremos determinar sobre quien o quienes recae la solidaridad en el pago de servicios públicos domiciliarios, específicamente en los casos donde el arrendador que entrega su inmueble a paz y salvo al arrendatario, y este durante el tiempo que lo habita no cancela a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios el correspondiente consumo.

Palabras Claves: Solidaridad, suscriptor, usuario contrato, obligaciones, Servicios Públicos Domiciliarios.

ABSTRACT

Home public services are considered as social purposes of the State, associated with the quality of life of citizens, a budget for the validity and respect of fundamental rights, and an essential basis for the development and competitiveness of the country.

Of the approach given to public services, of essentiality and as mechanisms of which the State uses, either through public or private entities, who ensure to satisfy the basic subsistence needs of the whole community, and the diverse situations in relation to payment, the need arises to establish the responsibility for the payment of public services in the different scenarios when a property is leased.

From the previous knowledge, and through the development of some concepts we can determine who is responsible for the payment of public utilities, specifically in cases where the landlord gives his property peacefully and safely to the tenant, and this during the time it inhabits it, it does not cancel the corresponding consumption for the companies that provide public utilities.

Key Words: Solidarity, subscriber, user contract, obligations, Home Public Services.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	x
1. LA SOLIDARIDAD EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	12
1.1 Marco constitucional y legal de la solidaridad en los servicios públicos domiciliarios	12
2. LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS PARTES DEL CONTRATO DE SERVICIO PÚBLICO EN COLOMBIA	19
2.1 Concepto de la solidaridad	19
2.2 Partes que Intervienen dentro del contrato de servicios públicos domiciliarios en Colombia	20
2.3 La Solidaridad de acuerdo a las partes que intervienen en el contrato de servicios públicos en Colombia	20
3. LA SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DENTRO DE LA JURISPRUDENCIA	22
3.1 Ruptura de la solidaridad frente a propietario de inmueble	22
3.2 Casos donde no existe la solidaridad entre el dueño del inmueble y el arrendatario	28
3.2.1 En los acuerdos de pago en que no está el propietario	28
3.2.2 Si el prestador instala nuevos servicios adicionales y el inmueble está en mora	29
3.2.3 Se rompe la solidaridad respecto de servicios públicos solicitados por un tercero distinto al propietario	30
3.2.4 Si el suscriptor se libera de sus obligaciones contractuales	31

3.2.5 La solidaridad no se aplica a facilidades comerciales que se cobren a través de la factura	32
3.2.6 No existe solidaridad entre coarrendatarios salvo que estos sean a la vez usuarios del servicio	32
3.2.7 No existe ruptura de solidaridad para el servicio de aseo, dada la imposibilidad de suspensión del mismo	33
3.2.8 En procesos concordatarios o de liquidación obligatoria	34
3.2.9 No existe solidaridad si el contrato de servicios públicos no está vigente en el momento de la enajenación del inmueble	35
3.2.10 Se rompe la solidaridad frente a consumos que sean producto de reconexiones fraudulentas posteriores a la suspensión o corte del servicio	36
4. EFECTOS DE LA SOLIDARIDAD	38
CONCLUSIONES	39
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	41

INTRODUCCIÓN

A la luz de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho que tiene como pilar fundamental el respeto por la dignidad humana y como finalidad la obtención del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, así mismo en el artículo 1º describe los fines esenciales del Estado como son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

De igual forma, establece como objeto fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de la población, en especial la prestación de los servicios públicos domiciliarios, que, al ser indispensables, se tornan como fundamentales.

Con el modelo adoptado en la Constitución, Estado es garante encargado de velar por la necesidades de la población, como es garantizar la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios, por lo que en artículo 365 establece que la prestación del servicio podrá brindarse a través de las empresas públicas y privadas que se han creado y que están bajo la vigilancia del mismo cumpliendo con funciones propias que se establecen con el fin de garantizar el pleno desarrollo de los derechos y obligaciones de sus asociados y principalmente buscando la satisfacción del interés general en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, es importante analizar la responsabilidad que existe frente al pago del mismo por el uso de este, específicamente, cuando el arrendador que entrega su inmueble a paz y salvo al arrendatario, y este durante el tiempo que lo habita no cancela a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios el correspondiente consumo ya sea de agua, luz, gas y aseo;

situación que lleva a que muchos arrendadores tengan que pagar las deudas que adquieren los arrendatarios o inquilinos por tales conceptos.

Así mismo, en muchas ocasiones se tiene la creencia que por ser servicios públicos domiciliarios que afectan directamente a los derechos fundamentales de las personas, se vulneran principios y hacen ver al Estado como el único responsable frente a esta situación, a razón que el Estado conforme lo establece el artículo 366 de nuestra Constitución Política, tiene como uno de sus fines es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

De lo anterior se desprende la importancia de la investigación; teniendo en cuenta que muy a pesar que existe la normatividad y reglamentación del tema Solidaridad de los servicios públicos domiciliarios, se siguen presentando situaciones confusas que vulneran los derechos fundamentales de los usuarios, por otra parte no se puede dejar de lado, que estas situaciones involucran directamente a los usuarios, por lo que también debe existir algún tipo de responsabilidad frente a estos, a razón son los que directamente se benefician del servicios.

En consecuencia, el presente trabajo de investigación tiene como finalidad establecer: ¿Quiénes responden solidariamente por deudas contraídas por el consumo de los servicios públicos ante las empresas prestadoras del mismo dentro del contrato arrendamiento?

Se toca el tema directamente, estableciendo los sujetos que participan en el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, se analiza la solidaridad que se desprende de la relación existente entre las partes que intervienen en el contrato de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, de igual manera, se determinar en el contrato arrendamiento el alcance de la responsabilidad de los sujetos con ocasión de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

1. LA SOLIDARIDAD EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EN COLOMBIA

1.1 Marco constitucional y legal de la solidaridad en los servicios públicos domiciliarios

Una vez contemplado los Principios¹ en la Constitución Política de Colombia de 1991 en el Capítulo 1 De las Disposiciones Generales, Artículos 333 y 334; y el Capítulo 5 De la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos, Artículos 365 al 370, señala el marco Constitucional en que deben orientarse las actuaciones de las autoridades públicas y privadas con relación al servicio público específicamente el artículo 365 que enuncia lo siguiente:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha Ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

¹ **Artículo 2.** Constitución Política de Colombia .Son fines esenciales del Estado: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”

La anterior consagración de los servicios públicos remite necesariamente a la definición de la esencialidad de los servicios públicos como tal, la Corte Constitucional, en su sentencia C-450 de 1995.

No dejando de lado lo establecido en el Constitución Política en su artículo 366 que reza:

"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuesto de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

De igual manera la Constitución Política establece en sus artículos 367 al 370 los siguientes postulados:

"La Ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la 'prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas".

"La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".

"La Ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas

estatales que presten el servicio. Igualmente, definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios".

"Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la Ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Respecto de la solidaridad del arrendador y su inmueble con las deudas adquiridas por los inquilinos, es necesario recordar las garantías o herramientas de derecho que regulen la relación existente entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, las cuales se originan desde la Constitución Política en su artículo 369 al determinar:

La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

Tal como lo señala nuestra carta magna el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho que legalmente le ha sido atribuido a quienes teniendo capacidad para contratar, habiten o utilicen permanentemente un inmueble, sea cual fuere la condición que ostenten frente al mismo (propietario o tenedor); este derecho se concreta en la posibilidad de obtener la prestación de esos servicios a través del contrato de condiciones uniformes, siempre y cuando concurren las condiciones previstas en la ley y el contrato.

De este modo, para suministrar el servicio la empresa de servicios públicos domiciliarios debe verificar que en el solicitante concurren las condiciones previstas en la ley para el efecto, sin que le sea dado exigir la acreditación de calidades específicas como la de propietario, arrendatario o tenedor del inmueble, toda vez que como claramente lo señala la ley, no importa el título bajo el cual éste se habite o utilice.

Ahora bien, como marco legal se establece la Ley 142 de 1994, donde es importante resaltar que el artículo 130 de la ley 142 de 1994 disponía que son partes del contrato la empresa de servicios públicos domiciliarios y los usuarios; pero a este contenido normativo fue modificado adicionando que el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.² (Ley 689 de 2001, artículo 18)

Según lo dispone el artículo 14.31 de la Ley 142 de 1994, “suscriptor es toda persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos”. A su vez, el artículo 14.33 de la misma ley señala que usuario es la “persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del

² Artículo 18. Modificase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio; a este último usuario se denomina también consumidor”.

La solidaridad de que trata el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, que se presenta dentro del contrato de condiciones uniformes entre el propietario del inmueble, suscriptor y usuario del servicio no solo se predica en las obligaciones contractuales sino en los derechos que por el mismo se contraen. Es claro que el régimen de los servicios públicos hace alusión a los términos de propietario y tenedor, es preciso tener en cuenta lo establecido en el Código Civil, artículo 775, según el cual indica tenedor es quien tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. En consecuencia, un arrendatario tiene la calidad de tenedor. Del mismo modo, en cuanto a las obligaciones solidarias, el citado Código, definió:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (Artículo 1568 C. C.)

Señala igualmente la norma en el artículo 1571 Código Civil, la solidaridad pasiva, según la cual “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”, es importante relacionar que la Ley 820 de 10 julio 2003 en su artículo 15 el cual fue reglamentado por el Decreto 3130 del 4 noviembre 2003 señala lo siguiente:

Cuando un inmueble sea entregado en arriendo, a través de contrato verbal o escrito, y el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, se deberá proceder de la siguiente manera, con la finalidad de que el inmueble entregado a título de arrendamiento no quede afecto al pago de los servicios públicos domiciliarios:

1. Al momento de la celebración del contrato, el arrendador podrá exigir al arrendatario la prestación de garantías o fianzas con el fin de garantizar a cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios el pago de las facturas correspondientes.

2. Prestadas las garantías o depósitos a favor de la respectiva empresa de servicios públicos domiciliarios, el arrendador denunciará ante la respectiva empresa, la existencia del contrato de arrendamiento y remitirá las garantías o depósitos constituidos.

El arrendador no será responsable y su inmueble dejará de estar afecto al pago de los servicios públicos, a partir del vencimiento del período de facturación correspondiente a aquél en el que se efectúa la denuncia del contrato y se remitan las garantías o depósitos constituidos.

3. El arrendador podrá abstenerse de cumplir las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento hasta tanto el arrendatario no le haga entrega de las garantías o fianzas constituidas. El arrendador podrá dar por terminado de pleno derecho el contrato de arrendamiento, si el arrendatario no cumple con esta obligación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del contrato.

4. Una vez notificada la empresa y acaecido el vencimiento del período de facturación, la responsabilidad sobre el pago de los servicios públicos recaerá única y exclusivamente en el arrendatario. En caso de no pago, la empresa de servicios públicos domiciliarios podrá hacer exigibles las garantías o depósitos constituidos, y si éstas no fueren suficientes, podrá ejercer las acciones a que hubiere lugar contra el arrendatario.

5. En cualquier momento de ejecución del contrato de arrendamiento o a la terminación del mismo, el arrendador, propietario, arrendatario o poseedor del inmueble podrá solicitar a la empresa de servicios públicos domiciliarios, la reconexión de los servicios en el evento en que hayan sido suspendidos. A partir de este momento, quien lo solicite asumirá la obligación de pagar el servicio y el inmueble quedará afecto para tales fines, en el caso que lo solicite el arrendador o propietario.

El referido artículo como se enuncia fue reglamentado por el Decreto 3130 del 4 noviembre 2003, el cual en su artículo 2°. Señala que:

El Pago de los servicios públicos domiciliarios. Cuando un inmueble sea entregado en arrendamiento, mediante contrato verbal o escrito, y el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, el arrendador del inmueble podrá mantener la solidaridad en los términos establecidos en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 o atender el procedimiento señalado en el presente Decreto, caso en el cual no será responsable solidariamente en el pago de los servicios públicos domiciliarios y el inmueble no quedará afecto al pago de los mismos.

En la actualidad, existen concordancia entre las normativas, especialmente en los aspectos sustanciales, como el ámbito y objeto de aplicación, las definiciones, las regulaciones especiales, y en aspectos procesales sobre las disposiciones establecidas para establecer la solidariamente por deudas contraídas por el consumo de los servicios públicos ante las empresas prestadoras del mismo dentro del contrato arrendamiento, lo que hace necesario tener en cuenta cuando se arrienda un inmueble, que puede existir solidaridad entre el arrendador y el arrendatario por las deudas de servicios públicos.

2. LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS PARTES DEL CONTRATO DE SERVICIO PÚBLICO EN COLOMBIA

2.1 Concepto de la solidaridad

Antes de indagar sobre el Concepto de la solidaridad es necesario resaltar la finalidad que establece el³ principio de solidaridad, la cual es generar posibilidades de pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas, destacando esta norma el elemento de equilibrio social que caracteriza el marco de los nuevos servicios públicos en el este modelo de Estado Social de Derecho; y adicionalmente establecer las tarifas basadas en la eficiencia económica, neutralidad, suficiencia, solidaridad y redistribución, integralidad tarifaria, simplicidad y transparencia.

De igual forma, la solidaridad, según lo establece el inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil, tiene su fuente en la convención, el testamento o la ley y, precisamente, en materia de servicios públicos domiciliarios, es la ley la que señala que, en relación con las obligaciones y derechos emanados del contrato de servicios públicos, existe solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio

Así mismo en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que la solidaridad existe entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del respectivo servicio público, posteriormente fue Adicionado por el art. 18 de la Ley 689 de 2001, en el sentido que el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos

³ Artículos 367 y 368 de la Constitución Política de Colombia / Artículo 2° de la Ley 142 de 1994.

La solidaridad consiste en que, al propietario o poseedor del inmueble, al suscriptor y a los usuarios del servicio, les son exigibles por igual las obligaciones del contrato de servicios públicos, y son beneficiarias de los derechos que surjan de ese contrato.

2.2 Partes que Intervienen dentro del contrato de servicios públicos domiciliarios en Colombia

Dentro del contrato de servicios públicos encontramos: a) la Empresa de Servicios Públicos, y b) el suscriptor y/o usuario.

Ahora bien, la Ley ha dispuesto que tanto el propietario, o poseedor del inmueble que recibe el servicio, como el suscriptor y los usuarios del servicio son responsables de las obligaciones y deberes establecidos en el contrato. Igualmente, son beneficiarios de los derechos contenidos en el mismo.

2.3 La Solidaridad de acuerdo a las partes que intervienen en el contrato de servicios públicos en Colombia

Por regla general, el dueño del inmueble, suscriptor y usuario, son solidariamente responsables frente a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, incluso el inmueble puede ser objeto de embargos por mora en los servicios públicos. La solidaridad de los Servicios Públicos Domiciliarios tiene límites, y uno de esos límites está marcado por la responsabilidad

de las partes en la ejecución del contrato⁴, la solidaridad debe ser entendida como una garantía que tiene el acreedor de exigir a quien tenga las calidades exigidas por la ley, ya sea al propietario, suscriptor o usuario el pago de las obligaciones generadas con la prestación del servicio.

Por otra parte, la individualización del deudor solidario opera en el caso de la solidaridad contractual, pero al referirnos a la legal debe entenderse que quien tenga la calidad señalada por la ley se constituye en codeudor solidario. En todo caso, quien como codeudor solidario pague la deuda queda subrogado en el derecho del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada su acción respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga éste en la deuda. En ese orden de ideas, los propietarios son garantes solidarios de las obligaciones que nacen del contrato de servicios públicos y sólo respecto de las nacidas del mismo.

⁴ Concepto Unificado 13 Súper intendencia de servicios públicos

3. LA SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DENTRO DE LA JURISPRUDENCIA

La aplicabilidad e interpretación de la solidaridad en el pago de los servicios públicos, desde la óptica de la Corte Constitucional, Corte suprema de Justicia y Consejo de Estado en los temas: del marco regulatorio de la solidaridad de los servicios públicos domiciliarios, ruptura de la solidaridad, responsabilidad de cada uno de los sujetos que participan en el contrato suscrito, recoge las posiciones de los diferentes actores del sector, en los temas antes mencionados por lo que se demuestra cada una de las posiciones siguiendo los lineamiento jurisprudenciales donde se establecen los casos principales.

3.1 Ruptura de la solidaridad frente a propietario de inmueble

Como primera medida hay que hacer énfasis en lo dispuesto por el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificado por la Ley 689 del 2001, si el suscriptor o usuario incumple la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no puede exceder de dos (2) períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Respecto al término que tienen las empresas para suspender el servicio por el incumplimiento en el pago del mismo, conviene precisar que, para efectos de la ruptura de la solidaridad, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 introdujo un plazo máximo; plazo que sugería

una aparente contradicción con los términos máximos de suspensión que señala el artículo⁵ 140 de la Ley 142 de 1994 modificado por el art. 19 de la Ley 689 de 2001.

Como se observa, el primero de ellos señaló que si el usuario suscriptor incumple con la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados, dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá de dos períodos consecutivos de facturación, la empresa estará en la obligación de suspender el servicio, al paso que el segundo dispuso que la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora sin exceder en todo caso de dos períodos de facturación, en el evento en que ésta sea bimestral, y de tres períodos cuando sea mensual, da lugar a la Suspensión del servicio. Ambas disposiciones se encuentran actualmente vigentes y tienen una misma finalidad, la cual es obligar a los prestadores a ser eficientes en la ejecución de las obligaciones contractuales, pero de conformidad con el artículo 32 del Código Civil, hay que aplicar los plazos de la norma especial que se ocupa de la suspensión por incumplimiento del contrato, esto es, los del artículo 140 Ley 142 de 1994.

Además, contempla la Ley 142 de 1994, que el prestador puede verse sometido a la imposición de eventuales sanciones por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos por inobservancia de las normas a las que debe estar sujeto de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994. Por otra parte, el propietario respecto del cual se rompe la solidaridad por no suspensión del servicio puede reclamar en cualquier tiempo, esto es, no se

⁵ Artículo 140 Ley 142/94 modificado por el art. 19 de la Ley 689 de 2001. **Suspensión por incumplimiento.** El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los demás derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

aplica el término de cinco (5) meses para reclamar establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en razón a que la solidaridad se rompe por virtud de la ley.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

La ley 142 de 1994 y el deber que tienen las empresas de servicios públicos domiciliarios de suspender su prestación en caso de falta de pago como máximo de tres períodos de facturación. Reiteración de jurisprudencia. “El problema jurídico que debe decidirse en el caso presente es si los propietarios que no son usuarios están obligados a pagar las facturas de servicios públicos cuando los usuarios dejan de pagar más de tres períodos sin que la empresa los suspenda. “Según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el propietario del inmueble, el suscriptor y el usuario responden solidariamente de las obligaciones que se derivan del contrato de prestación de servicios públicos. “Al tenor de lo preceptuado por el artículo 140 ídem, el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en el contrato de condiciones uniformes y, en todo caso, en los de falta de pago por el término que fije la entidad prestadora «sin exceder de tres períodos de facturación» o de fraude a las conexiones, medidores o líneas.⁶

Así mismo, el artículo 141 de la Ley 142 d 1994 establece que en los casos de incumplimiento del contrato en forma repetida o de acometidas fraudulentas, la empresa puede tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. De acuerdo con lo anterior, las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de suspender el servicio a un usuario que no ha pagado la facturación correspondiente a tres periodos; su omisión desconocería el régimen legal y vulneraría los derechos constitucionales del propietario que no ha utilizado el servicio, al obligarlo a responder solidariamente por aquellas facturas de servicios

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. núm. 1587, Consejero Ponente, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, actores Ida Escobar Quintero

públicos que sean posteriores al tercer período de facturación, es decir, por aquellas cuentas que se originan después que la empresa de servicios públicos ha incumplido su obligación de suspender el servicio.

Ahora bien, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil y Agraria señaló respecto de este tema lo siguiente: “De allí que cuando la Empresa desatienda la responsabilidad que le impone el inciso segundo del artículo 140 de la ley 142 de 1994, vulnere entonces los parámetros del derecho a la prestación del servicio público domiciliario amparado por la Carta Política, sin perjuicio de que se acuda a las acciones ordinarias pertinentes. En efecto, cuando este precepto señala que hay lugar a la suspensión en caso de "la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, *Sin que exceda en todo caso de tres periodos de facturación*, inequívocamente está consagrando una regla de equilibrio contractual entre la Empresa y los usuarios (o suscriptores y responsables solidarios). De un lado, para que la Empresa obtenga y satisfaga el derecho al cobro oportuno; y, del otro, para garantizar a los usuarios el derecho a obtener igualmente la prestación del servicio correspondiente. Luego, se trata igualmente de una regla en beneficio de los propietarios -no usuarios del servicio- del inmueble, que a pesar de catalogársele como deudor solidario (art. 130, inciso 2; ley 142 de 1994), también tienen derecho a que el servicio del cual se benefician los usuarios sean suspendidos a las tres (3) facturaciones (art. 140, inciso 2, ley 142 de 1994), al no proceder a la reinstalación de los servicios, al parecer, por fuera del marco legal y, por tanto, de las prescripciones constitucionales. Por ello, en tal evento debe ampararse al propietario en su derecho, protegido por la Constitución y la ley, consistente en obtener la reinstalación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, cancelando (sic) únicamente la deuda causada durante las tres facturaciones iniciales, con los gastos de reinstalación o reconexión (arts. 142 y

140, ley 142 de 1994) y los recargos durante ese período(art. 96, ibídem), en vista de que las restantes facturas obedecen a una omisión de la Empresa en su deber imperativo de suspensión.⁷

Y la Corte Constitucional, en la sentencia T-1016 de 1999 reiteró:

«Aunque no corresponde a un enunciado constitucional, puede en el plano legal estimarse plausible la tesis según la cual las empresas de servicios públicos pierden su derecho a exigir del propietario el pago total de la deuda causada por la prestación de un servicio cuando han omitido suspenderlo luego de que el usuario ha incumplido en el pago de tres facturas. La ley impone a las empresas la obligación de suspender el suministro, a más tardar, en ese momento. Y si la empresa no lo hace, debe asumir los riesgos que ello le genera. Pero, obviamente, esta salvaguardia para los propietarios opera únicamente en los casos en los que el propietario ignora que su inmueble se encuentra en mora en el pago, o cuando, conociendo esta circunstancia, no ha logrado que la empresa proceda a suspender el servicio, a pesar de las solicitudes elevadas en este sentido.

“La mencionada garantía tiene por fin proteger a los propietarios no usuarios que han sido asaltados en su buena fe por parte de los arrendatarios. En la práctica colombiana, el propietario pone a la disposición de los arrendatarios el inmueble con todos los aditamentos básicos que posee, entre los que se encuentran las conexiones a los servicios públicos domiciliarios. Además, corrientemente se acuerda que el arrendatario debe pagar las facturas originadas en el consumo de los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta la residencia. Así, el propietario deposita su confianza en que el arrendatario cumplirá con esta obligación contractual y no cuenta con mecanismos que le permitan controlar fácilmente si el arrendatario honra su deber de pagar las facturas. Es por eso que la tantas veces mencionada norma del artículo 140 de la ley de

⁷ Sentencia C-5439 de 6 de octubre de 1998 (M.P. Pedro Lafont Pianetta), Corte Suprema de Justicia.

servicios públicos puede ser entendida como una "regla de equilibrio contractual", tal como lo asegura la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que tiende a proteger tanto a la empresa como a los propietarios y a establecer la base sobre la cual se prestará el servicio a los usuarios»⁸

De acuerdo con la ley vigente para poner término a tal situación irregular, y para procurar que se exigiera la responsabilidad correspondiente al autor de la conducta irregular detectada, así como se abstuvieron de reclamar de él el pago correspondiente al daño y los perjuicios que ocasionó. Es indudable, en consecuencia, que las empresas accionadas incurrieron de esa manera en una vía de hecho, y con ella los derechos fundamentales de la actora al debido proceso y a la igualdad.”

Con base en las anteriores consideraciones, se puede establecer en primer lugar que la solidaridad se rompe si la empresa no suspende la prestación del servicio al suscriptor o usuario que incumple con el pago oportuno del servicio durante dos periodos seguidos de facturación, esto quiere decir que a partir del tercer periodo de facturación sin que la Empresa haya procedido a suspender el servicio, el único responsable por el pago del servicio es el usuario que se benefició o consumió ese servicio, sin que pueda la empresa cobrarle al propietario, poseedor o suscriptor. No obstante, si la Empresa ha cumplido y sigue ejecutando su obligación de suspender, la solidaridad se extenderá, pese a que el incumplimiento se prorrogue en el tiempo.

Así mismo, existe la posibilidad que, en los inmuebles dados en arriendo, el propietario, no quede vinculado solidariamente al contrato de prestación de servicios públicos, para ello se requiere denunciar el contrato y aportar una garantía conforme lo establece la ley 820 de 2002 y el decreto 3130 de 2003.

⁸ Corte Suprema de Justicia expediente 243757 de 13 de diciembre de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes)

Por último, existe ruptura de la solidaridad cuando la empresa restablece el servicio sin que el usuario celebre acuerdo de pago, elimine las causas de la suspensión o el corte, el propietario del inmueble no será solidario de las obligaciones que se causen a partir de tal restablecimiento y en consecuencia no estaría obligado al pago del servicio que se preste con posterioridad al rompimiento de la solidaridad. Lo anterior deja claro que la solidaridad tiene límites, y uno de esos límites está marcado por la responsabilidad de las partes en la ejecución del contrato.

3.2 Casos donde no existe la solidaridad entre el dueño del inmueble y el arrendatario

Se puede decir que tampoco existe solidaridad en los siguientes casos como se anota la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. No existe solidaridad si el contrato de servicios públicos no está vigente al momento de la enajenación del inmueble.⁹

3.2.1 En los acuerdos de pago en que no está el propietario

Una vez celebrado el acuerdo, convenio o plan de financiamiento, este regulará las relaciones entre las partes frente a su objeto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, que señala que el contrato es ley para las partes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1494 ídem, que señala que los contratos se constituyen en fuente de obligaciones entre las partes. De tal forma que el acuerdo de pago sólo obliga a quien lo suscribe, independiente de la calidad que ostente bien sea usuario, suscriptor o propietario. Si se hacen acuerdos de pago con el usuario de los servicios públicos, en los que no se haya hecho parte el

⁹ Circular Interna de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios 007 de 2006

propietario o poseedor del inmueble, o el suscriptor (cuando es diferente al usuario), estos otros deudores solidarios no serán solidarios del pago que se adeuda, porque el acuerdo de pago es un contrato distinto al de servicios públicos, y en este nuevo contrato la solidaridad no tiene una fuente legal, por lo tanto debe ser declarada expresamente, y en esa medida debe ser aceptada y pactada por todos los eventuales deudores solidarios. Si el usuario incumple el acuerdo de pago, la empresa puede proceder a la ejecución de la obligación derivada de aquel, pero ello no da lugar a la suspensión del servicio, siempre y cuando el usuario esté cumpliendo con el pago oportuno de las facturas generadas con posterioridad al acuerdo. Si el usuario que suscribe un acuerdo de pago, en el cual no es parte el propietario, incumple el acuerdo de pago y se atrasa en el pago de las facturas del servicio generadas con posterioridad a la firma del acuerdo, el propietario solo será solidario con relación a estas últimas.

3.2.2 Si el prestador instala nuevos servicios adicionales y el inmueble está en mora

Como quiera que la instalación de nuevos servicios adicionales no requiere autorización del dueño del inmueble. En el caso en que la instalación se haga en un inmueble en el cual el suscriptor o usuario se encuentre en mora del pago del servicio de una línea contratada con la misma empresa, no hay lugar a la solidaridad, puesto que no se puede hacer al propietario responsable por la negligencia de la empresa que está obligada a revisar la situación del inmueble que solicita la nueva línea. Lo anterior se puede derivar de la interpretación del artículo 142 de la Ley 142 de 1994 que dispone que para que la empresa restablezca el servicio cuando la causa es imputable al suscriptor o usuario, éste debe eliminar la causa que ocasionó la suspensión o el corte. Si la empresa restablece el servicio sin que el usuario elimine las causas de la

suspensión o el corte, el propietario del inmueble no será solidario de las obligaciones que se causen a partir de tal restablecimiento y en consecuencia no estaría obligado al pago del servicio que se preste con posterioridad al rompimiento de la solidaridad.

3.2.3 Se rompe la solidaridad respecto de servicios públicos solicitados por un tercero distinto al propietario

Interpretando de manera armónica el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 9 del Decreto 3130 de 2003, se puede concluir que son servicios adicionales a los básicos todos aquellos que se presten por virtud de contratos suscritos por el arrendatario o un tercero y los cuales no haya solicitado, suscrito o autorizado de manera expresa el propietario. Por consiguiente, si el propietario no tiene conocimiento de la suscripción o instalación de servicios públicos no es responsable solidario en los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia, quien solicite el servicio es quien responde por el pago de las deudas ocasionadas. En ese contexto, las empresas de servicios públicos podrán exigir directamente al solicitante del servicio las garantías en la Ley 820 de 2003; si la empresa tiene determinado en su contrato de condiciones uniformes la posibilidad de exigir garantías y éstas no se constituyen, no está obligada a la instalación del servicio. Al respecto de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el numeral 6 el artículo 15 de la Ley 820 de 2003, señala lo siguiente: “6. Cuando las empresas de servicios públicos domiciliarios instalen un nuevo servicio a un inmueble, el valor del mismo será responsabilidad exclusiva de quién solicite el servicio. Para garantizar su pago, la empresa de servicios públicos podrá exigir directamente las garantías previstas en este artículo, a menos que el solicitante sea el mismo propietario o poseedor del inmueble, evento en el cual el

inmueble quedará afecto al pago. En este caso, la empresa de servicios públicos determinará la cuantía y la forma de dichas garantías o depósitos de conformidad con la reglamentación expedida en los términos del párrafo 1° de este artículo.” A su vez, el artículo 9 del Decreto 3130 de 2003 señala que: “Artículo 9°. Solicitud de nuevos servicios. En el evento en que el arrendatario solicite a las entidades o empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios un nuevo servicio adicional a los básicos, se dará aplicación a lo establecido en el numeral sexto (6°) del artículo 15 de la Ley 820 de 2003. El arrendatario podrá en cualquier momento requerir la cancelación o suspensión del servicio adicional solicitado por él mismo, caso en el cual le será devuelta la garantía o depósito a que haya lugar, sin que necesariamente medie la terminación del contrato de arrendamiento”

3.2.4 Si el suscriptor se libera de sus obligaciones contractuales

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994 determina que las comisiones de regulación podrán señalar los eventos en los cuales el suscriptor se liberará temporal o definitivamente de las condiciones contractuales, y dejará de hacer parte del contrato en el momento en que acredite ante la empresa, de la forma en que lo indiquen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble.

3.2.5 La solidaridad no se aplica a facilidades comerciales que se cobren a través de la factura

Lo anterior nos indica, que la solidaridad no se aplica a la adquisición de bienes o servicios que se rijan por normas jurídicas extrañas al régimen de los servicios públicos domiciliarios, a pesar de que su cobro y pago pueda hacerse a través de la factura de servicios públicos. De conformidad con el Decreto 828 de 2007, cuando se otorguen créditos a los usuarios para pagar en la factura las deudas originadas de obligaciones diferentes al pago de servicios públicos, estas no generarán solidaridad respecto del propietario de inmueble, salvo que éste así lo haya aceptado en forma expresa. En consecuencia, el propietario o poseedor, suscriptor y los usuarios, no serán solidariamente responsables por las deudas originadas por concepto de seguros, servicios exequiales, compra de electrodomésticos, gas doméstico, adquiridos a través de la empresa de servicios públicos o de la contratación de avisos publicitarios en los directorios telefónicos que pueden ser cobrados a través de la factura de servicios públicos. En tal virtud, quien contrate esos servicios es el único responsable de su pago y si se pacta solidaridad, la misma se regirá por lo que disponga el acuerdo respectivo, así como por lo señalado por la normativa ordinaria en materia de solidaridad.

3.2.6 No existe solidaridad entre coarrendatarios salvo que estos sean a la vez usuarios del servicio

De conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos

en el contrato de servicios públicos. A su turno, el numeral 14.33 del artículo 14 ídem define al usuario como la “persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor”. De acuerdo con estas normas, sólo si se demuestra que el coarrendatario es usuario en los términos del numeral 14.33 citado, es decir, si es receptor directo o consumidor, puede ser solidario conforme al artículo 130 de la ley 142 de 1994

3.2.7 No existe ruptura de solidaridad para el servicio de aseo, dada la imposibilidad de suspensión del mismo

La suspensión del servicio de aseo, contrario a los otros servicios públicos domiciliarios, afecta a la comunidad. Por lo tanto, las empresas de aseo no pueden suspender el servicio de manera temporal o definitiva. Por otra parte, debe advertirse que el inciso final del artículo 140 de la ley 142 de 1994 prevé que así no haya suspensión del servicio, la empresa puede ejercer los derechos que las leyes y el contrato le concedan para el evento del incumplimiento. En conclusión, el rompimiento de la solidaridad que regula el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 no opera respecto del servicio de aseo dada su imposibilidad de suspensión por parte de las empresas.

3.2.8 En procesos concordatarios o de liquidación obligatoria

Es la que se deriva de lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, y que opera frente a los bienes adquiridos en procesos concordatarios o de liquidación obligatoria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, en la enajenación de bienes inmuebles en el sector urbano se entiende que hay una cesión de los contratos de servicios públicos, la cual opera de pleno derecho. Igualmente, teniendo en cuenta que en la normativa civil no existe la figura de la exoneración de deudas frente a enajenaciones de bienes rematados, se considera que, en dicho caso (ventas forzadas en pública subasta), también opera la cesión del contrato de servicios públicos domiciliarios.

Atendiendo a las características universales de este tipo de procesos, mediante los cuales se persigue el remate de los bienes del deudor con el fin de atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo, se estima que el orden de prelación de créditos establecido en dicha norma, excluye la posibilidad de que, una vez terminado el proceso liquidatorio, se generen obligaciones para quien adquiere un inmueble enajenado dentro de dicho proceso, máxime cuando la misma Ley 222 de 1995, en su artículo 222, establece el procedimiento adecuado para que el acreedor insoluto obtenga la satisfacción de su crédito post concordatario.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible que las empresas de servicios públicos pretendan que los adquirentes post concordatarios les cancelen el valor de las acreencias causadas y debidas antes de la apertura del proceso de liquidación aduciendo que se trata de obligaciones legales (*propter rem*), dado que ello sería contradictorio con lo previsto en las normas de liquidación obligatoria, según las cuales tales obligaciones hacían o debían hacer parte de la liquidación obligatoria conforme a las normas particulares de dichos procesos concursales.

3.2.9 No existe solidaridad si el contrato de servicios públicos no está vigente en el momento de la enajenación del inmueble

El adquirente asume todos los derechos que recaen sobre el bien adquirido, en virtud de la cesión de los contratos vigentes, a la vez que adquiere la plenitud de las obligaciones que de dichos contratos emanen. Sin embargo, para que haya cesión de los contratos de servicios públicos debe tratarse de contratos que se encuentren vigentes, toda vez que no puede haber cesión de un contrato que se haya extinguido por haber hecho uso la empresa de la facultad que le otorga el artículo 141 de la Ley 142 de 1994. Por lo demás, debe entenderse que la solidaridad anotada sólo puede predicarse frente a aquellas obligaciones que surjan durante el tiempo de ejecución y vigencia del respectivo contrato. Esto significa que, si una persona adquiere un inmueble en el cual se venían prestando servicios públicos domiciliarios, pero al momento de la enajenación del inmueble a cualquier título, la empresa hubiese declarado la terminación del contrato por incumplimiento en el pago del servicio, al no haber contrato que ceder, consecuentemente tampoco habrá solidaridad contractual que se transmita por el cambio de propiedad. En conclusión, para efectos de la aplicación del artículo 129 de la Ley 142 de 1994, para que opere la solidaridad en el pago de los servicios públicos, debe tratarse de contratos que se encuentren vigentes y, en tal caso, el nuevo adquirente sólo responderá por las sumas adeudadas hasta la fecha en que la empresa estaba obligada a suspender el servicio.

3.2.10 Se rompe la solidaridad frente a consumos que sean producto de reconexiones fraudulentas posteriores a la suspensión o corte del servicio

En virtud de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 19 de la ley 689 de 2001, hay obligación de suspender el servicio cuando se incumpla el contrato y cuando falte el pago en el término que exige la empresa y que en todo caso no podrá exceder de tres períodos de facturación cuando esta sea mensual, o de dos períodos de facturación cuando esta sea bimestral, y por el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. En esa medida, no procede el cobro solidario de los consumos, en los casos en que habiendo suspendido o cortado la empresa el servicio al usuario, éste con posterioridad se hubiere reconectado fraudulentamente, siempre y cuando la reconexión se deba a que la empresa no tomó las medidas necesarias para evitar la conexión fraudulenta; por lo que en la enajenación de inmuebles quien adquiere el bien se hace responsable de las deudas derivadas de los servicios públicos, salvo que en el documento de venta se acuerde otra cosa.

En este caso es importante diferenciar cuando se trata de la simple suspensión del servicio en los términos del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 19 de la ley 689 de 2001, es decir, que el contrato de servicios públicos está vigente, pero la empresa suspendió temporalmente el suministro por verificarse una de las causales de suspensión de las señaladas en la citada norma o en el contrato de condiciones uniformes. En este caso, el nuevo adquirente será solidario a pagar las sumas adeudadas hasta el momento en que la empresa estaba obligada a suspender el servicio, máximo tres períodos cuando la facturación es mensual y dos períodos cuando sea bimestral.

De acuerdo con lo expuesto, la solidaridad entre propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, opera por expresa disposición legal y únicamente puede romperse con fundamento en una previsión del mismo orden.

4. EFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

El incumplimiento del pago oportuno de los servicios facturados, por parte del usuario, produce los efectos previstos en el artículo 1571 del Código Civil, en el sentido que la persona prestadora del servicio en calidad de acreedor, puede dirigirse conjuntamente contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su libre elección. El deudor contra quien se dirija el cobro de la obligación por parte de la empresa está obligado al pago de la prestación total y no puede excusarse del pago de la obligación, ni pedir división entre todos los deudores. En los casos en que el propietario, en su calidad de arrendador, pague las sumas de las cuales es solidario, podrá perseguir al arrendatario en acción de repetición ante los jueces civiles competentes.

Ahora bien, como se puede ver la solidaridad en materia de servicios públicos tiene su base en la regulación de las obligaciones solidarias conforme lo establece el Código civil en sus artículos 1568 y siguientes, por lo tanto, sus efectos son similares, conforme lo establece la norma referida. Con esta reglamentación tantos los sujetos que intervienen en el contrato uniforme de los servicios públicos domiciliarios, tienen las herramientas para defender los intereses según cada caso particular, lo importante de todo es que se conozca en que caso existe la solidaridad y la ruptura de la misma.

CONCLUSIONES

La solidaridad de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, tiene como base la constitución política, teniendo en cuenta la función del estado como garante, se establecen los fines de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, cuyos fines se resumen en garantizar la calidad del bien objeto del servicio, así como la calidad de vida de los usuarios y la ampliación de la cobertura para permitir que cada vez más personas accedan a los servicios y que esta prestación sea eficiente.

A través del análisis de las diferentes situaciones que enmarca la solidaridad de los servicios públicos domiciliarios, entre el dueño, el suscriptor y el usuario del inmueble, específicamente se logró determinar ante quien reposa la solidaridad por deudas contraídas por el consumo de los servicios públicos ante las empresas prestadoras del mismo dentro del contrato arrendamiento.

De acuerdo con la investigación realizada la solidaridad de los servicios públicos domiciliarios, entre el dueño, el suscriptor y el usuario del inmueble, específicamente por deudas contraídas por el consumo de los servicios públicos ante las empresas prestadoras del mismo dentro del contrato arrendamiento, en la mayoría de los casos las empresas de servicios públicos domiciliarios no realizan de la manera adecuada las investigaciones contra el usuario, indagando responsabilidad en el pago inadecuadamente lo que conlleva a un desgaste admirativo y situaciones donde el usuario se ve obligado a instaurar acciones de tutela por la violación de los derechos al debido proceso.

Se logró identificar claramente los sujetos que participan en el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, como son la Empresa de Servicios Públicos, y el suscriptor y/o

usuario además se determinó que tanto el propietario, o poseedor del inmueble que recibe el servicio, como el suscriptor y los usuarios del servicio son responsables de las obligaciones y deberes establecidos en el contrato, por ser estos beneficiarios de los derechos contenidos en el mismo.

Con relación a la solidaridad que se desprende de la relación existente entre las partes que intervienen en el contrato de servicios públicos domiciliarios de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se determinó que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios pueden exigir al propietario solidariamente el pago de una deuda derivada del incumplimiento por parte del usuario en sus obligaciones, con las limitaciones previstas por la Ley 689 de 2001, esto es que, si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio, y si esta incumple la obligación de la suspensión del servicio, se romperá la solidaridad prevista en la norma.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Antonio Barrera Carbonell. (1995). www.corteconstitucional.gov.co. Obtenido de sentencia C-450 de 1995.

Camilo Arciniegas Andrade, actores Ida Escobar Quintero Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. núm. 1587.

Circular interna de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios 007 de 2006.

www.superintendenciadeserviciospublicos.gov.co. (s.f.).

Colombia (2009) Código Civil, Bogotá, Editorial Leyer.

Colombia (2009) Constitución Política, Bogotá, Editorial Leyer.

Colombia, Congreso Nacional, (1994, 11 de julio) “Ley 142 de 994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”. en diario oficial, núm. 41433, 11 de julio de 1994. Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional, (2003, 10 de julio) “Ley 820 de 2003, Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”. en diario oficial No. 45.244 del 10 de Julio de 2003. Bogotá.

Jurisprudencia

Pedro Lafont Pianetta Sentencia C-5439 de 6 de octubre de 1998, Corte Suprema de Justicia.